

ORDENAMIENTO MUNICIPAL

REGLAMENTO DE FOMENTO A LA CHARRERÍA COMO SÍMBOLO DE LA MEXICANIDAD E IDENTIDAD NACIONAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.



Ocotlán
Gobierno Municipal

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN, CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE PERSONAS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DE MAÍZ Y HARINA DE TRIGO PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

REGLAMENTO DE FOMENTO A LA
CHARRERÍA COMO SÍMBOLO DE LA
MEXICANIDAD E IDENTIDAD NACIONAL
DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.

El que suscribe, **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, C. Paulo Gabriel Hernández Hernández**, actuando ante la fe del Secretario General del Ayuntamiento, **C. Edgar Huerta Sevilla**, y en apego a lo establecido por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42, fracciones IV y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 6, Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, y 98 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco; **a los habitantes del Municipio hago saber:** - - - - -

Que **el H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril del año 2020 dos mil veinte**, con apego en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, **ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Fomento a la Charrería como Símbolo de la Mexicanidad e Identidad Nacional del Municipio de Ocotlán, Jalisco.** - - - - -

En razón de lo anterior y por cumplirse todos los extremos de la ley, **promulgo el Reglamento de Fomento a la Charrería como Símbolo de la Mexicanidad e Identidad Nacional del Municipio de Ocotlán, Jalisco**, y a efectos de que el ordenamiento promulgado entre en vigencia, respetuosamente ordeno su debida publicación. - - - - -

ATENTAMENTE

OCOTLÁN, JALISCO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020
"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA IGUALDAD SALARIAL"



C. PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO



C. EDGAR HUERTA SEVILLA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

Hidalgo No. 65 Col. Centro, Ocotlán, Jalisco, Méx. C.P. 47800



www.ocotlan.gob.mx



Tel. 392 925 99 40

El Suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, que en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42, (cuarenta y dos), 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres); así como el artículo 47 Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, hago:

CONSTAR Y CERTIFICO

Que el **Reglamento de Fomento a la Charrería como Símbolo de la Mexicanidad e Identidad Nacional del Municipio de Ocotlán, Jalisco**; fue aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día **29 veintinueve de abril del año 2020 dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ha tenido a bien publicarse en los estrados del **Palacio Municipal**, en el portal virtual del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, y obra en los archivos de la SECRETARIA GENERAL. - -

CONSTE

Se extiende la presente certificación a los 22 días del mes de junio de 2020 dos mil veinte.

Atentamente
Ocotlán, Jalisco



C. Edgar Huerta Sevilla
Secretario General del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco



*"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA IGUALDAD SALARIAL"*

REGLAMENTO DE FOMENTO A LA CHARRERÍA COMO SÍMBOLO DE LA MEXICANIDAD E IDENTIDAD NACIONAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.

CAPITULO I

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés general y tienen como objetivo instituir, normar y regir la promoción y el fomento de la charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional, además de establecer las bases de regulación y funcionamiento del Consejo Municipal de la Charrería, así como sus atribuciones, facultades y obligaciones con el propósito de incrementar la calidad del deporte de la charrería para coadyuvar en el desarrollo integral de todos los grupos de población de nuestro municipio, además de favorecer la creación de escuelas para la práctica del Deporte de la Charrería, así como la elaboración de políticas públicas con la finalidad de promover y difundir principalmente en los jóvenes y la ciudadanía en general la participación en ellas.

Los Municipios podrán difundir, en el ámbito de sus respectivas competencias, el derecho fundamental de todo ser humano al acceso de una vida sana por medio de la Cultura Física, las Artes y el Deporte a través de las instancias gubernamentales responsables de la Salud Pública, la Educación, la Cultura, el Deporte, la prevención del delito y el desarrollo integral de todos los sectores poblacionales, de acuerdo con los objetivos y fundamentos enunciados en el Proyecto Municipal y sus programas correspondientes.

Artículo 2.- Los Documentos y ordenamientos supletorios del presente reglamento

- I. La Ley General de Cultura Física y Deporte;
- II. La Ley de Cultura Física y Deporte del estado de Jalisco;
- III. El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco;
- IV. Los Programas Federales del Deporte emitidos por la CONADE máximo organismo del Deporte en México;
- V. Los Programas Estatales del Deporte emitidos por el CODE máximo organismo del Deporte en el Estado de Jalisco.

Artículo 3.-La aplicación del presente Reglamento será competencia:

I. Presidente Municipal;

II. Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional de Ocotlán.

Artículo 4.- El Presidente Municipal ejercerá sus atribuciones por conducto del Secretario Técnico del Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional de Ocotlán.

Artículo 5.- El Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional tiene como objetivos fundamentales promocionar, fomentar, organizar y coordinar todas las actividades del deporte de la charrería con el propósito de lograr un desarrollo integral en los niños y jóvenes de nuestro municipio.

CÁPITULO II DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 6.- El Consejo Municipal de Charrería se integra por:

I.- El Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal, o quien el nombre como representante.

II.- El Vicepresidente, que será el Regidor Presidente de la Comisión de Juventud del H. Ayuntamiento.

III.- Un Secretario Técnico, que será a designación del Presidente Municipal.

IV.- Las Vocalías que sean necesarias para representar cada una de las diversas agrupaciones de la charrería, como: Clubes, Equipos, Escaramuzas y charros que operen en Espacios Municipales que cuenten o no con personalidad jurídica y las demás organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro municipal de la Charrería que sean propuestas y debidamente acreditadas, las cuales después se presentarán al pleno del H. Ayuntamiento para su validación.

Los cuáles serán normados por un reglamento interno creado posterior a la integración del Consejo.

CAPITULO III

CONSEJO MUNICIPAL PARA EL FOMENTO Y LA PRÁCTICA DE LA CHARRERÍA COMO SÍMBOLO DE LA MEXICANIDAD E IDENTIDAD NACIONAL

Artículo 7.- El Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la Mexicanidad e identidad Nacional se encuentra a cargo del Presidente Municipal o quien el nombre como representante, y será el responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho Consejo.

Artículo 8.- El Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la Mexicanidad e identidad Nacional estará constituido por el conjunto de entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales y asociaciones civiles del municipio, así como el conjunto de acciones, espacios, actividades, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional.

Artículo 9.- Se crea el Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional y tendrá las finalidades siguientes:

- I. El fomento, estímulo, creación y difusión de la charrería y las disciplinas ecuestres mexicanas.
- II. La educación y desarrollo en todas las áreas de la charrería y las disciplinas ecuestres mexicanas.
- III. El fomento, la organización y la difusión de la charrería, inclusive las disciplinas artísticas que ella expresan, por todos los medios posibles y orientada en especial hacia la población juvenil, así como el público en general.
- IV. Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de este reglamento y de las que resultaren aplicables.
- V. Corresponderá al Consejo otorgar los premios de Charrería establecidos en la Ley de Premios, Estímulos y/o reconocimientos.

Artículo 10.- Para la organización del Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional el titular del mismo deberá coordinar y supervisar:

- I. Los deportistas y profesionales de la charrería afines al deporte organizado Municipal.
- II. El Programa municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional.
- III. El control y Registro municipal de todas las organizaciones y escaramuzas y escuelas de Charrería.
- IV. Los espacios, recursos económicos y materiales destinados al deporte de la Charrería.
- V. Normas, estatutos y reglamentos aplicables a la cultura y deporte de la Charrería.

Artículo 11.- Estarán incorporadas al Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional, las diversas agrupaciones de la charrería, como: Clubes, Equipos y Escaramuzas que operen en Espacios Municipales que cuenten o no con personalidad jurídica; y las demás organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro municipal de la Charrería las que deberán efectuar las acciones que se señalen en el programa del Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESCUELAS DE CHARRERÍA Y DISCIPLINAS ECUESTRES

Artículo 12.- Las escuelas de Charrería y disciplinas ecuestres mexicanas tendrán por objeto:

- I.- Impartir educación teórico-práctica sobre la charrería y actividades ecuestres que fomenten la identidad nacional;
- II.- Organizar y desarrollar actividades de investigación y enseñanza sobre equipo y vestimenta para la práctica de la charrería y las actividades ecuestres relacionadas en el contexto histórico de la charrería; y
- III.- Preservar y difundir la cultura mexicana y las tradiciones que son símbolo de mexicanidad e identidad nacional.

Artículo 13 Las escuelas a fin de realizar su objeto, tendrá facultades para:

- I.- Organizarse, de acuerdo con este ordenamiento, incluyendo la participación de las asociaciones de charrería existentes;

II.- Planear y programar la enseñanza que se imparta y sus actividades de investigación y la difusión de la cultura mexicana;

III.- Expedir reconocimientos y premios a la actividad ecuestre;

V.- Recibir donaciones, de instituciones públicas y privadas, de acuerdo con la ley.

Artículo 14.- Ninguno de los bienes, muebles e inmuebles, que proporcione al Consejo el Gobierno Municipal, y los que aquél adquiera por los medios previstos en el presente Reglamento, podrán enajenarse, hipotecarse, canjearse, ni darse en prenda.

Artículo 15.- El Consejo estará regido por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente Municipal, sus funciones serán las que señale el reglamento correspondiente y será designado escogiéndose entre personas que hayan realizado en la charrería y las disciplinas ecuestres mexicanas obra de notoria importancia y de mérito superior tanto deportivamente como en actividades de fomento, estímulo y desarrollo de las mismas.

El Secretario Técnico del Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería será el representante de la institución. Durará en su cargo el periodo de la administración para el cual fue electo y podrá ser reelecto.

Artículo 16.- Los profesores, instructores y capacitadores charros y de las disciplinas ecuestres mexicanas, serán charros de reconocida trayectoria y experiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el Reglamento, se faculta al Presidente Municipal, y Secretario General para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Ocotlán, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de Gobierno Municipal y en los estrados del palacio municipal.

TERCERO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Dentro de los 30 treinta días siguientes al entrar en vigor del presente Reglamento se deberán reunir los integrantes del Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional para su debida conformación y la distribución de comisiones y actividades. Los posteriores consejos que se integren deberán renovarse cada tres años al inicio de cada administración pública municipal en turno.

QUINTO.- Dentro de los 60 sesenta días siguientes a la conformación del Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional, el Gobierno Municipal deberá expedir el Reglamento interior del mismo.

SEXTO. - Las escuelas de charrería y disciplinas ecuestres mexicanas funcionarán en las instalaciones que se consideren adecuadas, atendiendo a las propuestas que en este sentido hagan El Consejo Municipal para el Fomento y la Práctica de la Charrería como símbolo de la mexicanidad e identidad nacional de Ocotlán y las Asociaciones de Charros del Municipio de Ocotlán.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE
PROTECCIÓN, CUSTODIA, VIGILANCIA Y
SEGURIDAD DE PERSONAS PARA EL
MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

PROMULGACIÓN

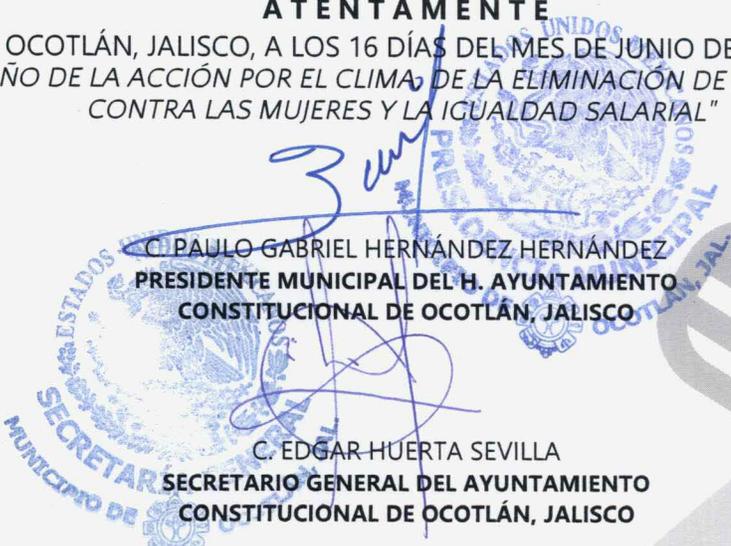
El que suscribe, **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, C. Paulo Gabriel Hernández Hernández**, actuando ante la fe del Secretario General del Ayuntamiento, **C. Edgar Huerta Sevilla**, y en apego a lo establecido por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42, fracciones IV y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 6, Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, y 98 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco; **a los habitantes del Municipio hago saber:** - - - - -

Que el **H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril del año 2020 dos mil veinte**, con apego en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, **ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Servicio de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Personas para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.** - - - - -

En razón de lo anterior y por cumplirse todos los extremos de la ley, **promulgo el Reglamento del Servicio de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Personas para el Municipio de Ocotlán, Jalisco**, y a efectos de que el ordenamiento promulgado entre en vigencia, respetuosamente ordeno su debida publicación. - - - - -

ATENTAMENTE

OCOTLÁN, JALISCO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020
"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA IGUALDAD SALARIAL"



C. PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

C. EDGAR HUERTA SEVILLA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

Hidalgo No. 65 Col. Centro, Ocotlán, Jalisco, Méx. C.P. 47800



www.ocotlan.gob.mx



Tel. 392 925 99 40

El Suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, que en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42, (cuarenta y dos), 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres); así como el artículo 47 Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, hago:

CONSTAR Y CERTIFICO

Que el **Reglamento del Servicio de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Personas para el Municipio de Ocotlán, Jalisco**; fue aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día **29 veintinueve de abril del año 2020 dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ha tenido a bien publicarse en los estrados del **Palacio Municipal**, en el portal virtual del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, y obra en los archivos de la SECRETARIA GENERAL. - -

CONSTE

Se extiende la presente certificación a los 22 días del mes de junio de 2020 dos mil veinte.

Atentamente
Ocotlán, Jalisco

C. Edgar Huerta Sevilla

Secretario General del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco



"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA IGUALDAD SALARIAL"

Hidalgo No. 65 Col. Centro, Ocotlán, Jalisco, Méx. C.P. 47800



www.ocotlan.gob.mx



Tel. 392 925 99 40

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN, CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE PERSONAS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLAN, JALISCO.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para regular la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, además los bienes e instalaciones de las dependencias y la administración pública.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se debe entender por:

- I. Consejo Municipal: La Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Ocotlán Jalisco.
- II. Declaratoria de Protección: la determinación emanada de un dictamen técnico para prestar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones del Municipio, mismo que debe contener la vigencia y las acciones que realicen las autoridades municipales para su atención y cumplimiento;
- III. Dictamen Técnico: es el documento detallado y preciso que determina objetivamente el nivel de riesgo de una persona, calificando si necesita protección especial por parte del Municipio, estableciendo el costo de los recursos materiales y número de elementos de seguridad requeridos para el caso específico;
- IV. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;
- V. Comandancia de la Policía Preventiva;
- VI. Servicio: el Servicio de Protección Municipal;
- VII. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y
- VIII. Sujetos de Protección: todas las personas que cuentan con servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a cargo del municipio.

Artículo 3.- Serán sujetos de protección en términos del presente reglamento y conforme al Dictamen Técnico y la Declaratoria de Protección correspondiente a los titulares de los Municipios, empresas o asociaciones en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, los que directamente les auxilien en ejercicio de éste y aquellos que pudieren suplirles en sus ausencias y sus allegados. De igual forma, podrán ser susceptibles de similar protección, las personas físicas o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades y preponderancia en materia económica y social, requieran la aludida protección.

- I. La asignación del personal permanente para la protección de funcionarios que deberán contar con protección continua, será para los siguientes funcionarios: Presidente, Comisario de la Policía Municipal.
- II. La asignación de personal se realizará de conformidad al dictamen técnico que así lo sustente, debiéndose aprobar en los términos del presente reglamento.
- III. El Servicio será otorgado por la Comandancia de la Policía Preventiva.
- IV. Si los servidores públicos o particulares cuentan con medidas de protección de diversos cuerpos de seguridad, aquellos podrán renunciar a alguna de éstas o, en todo caso, los cuerpos de seguridad deberán establecer una coordinación clara entre sí.
- V. Las medidas de protección previstas en este artículo sólo podrán suspenderse por causa justificada y mediante dictamen técnico que así lo justifique emitido por el Consejo.

Artículo 4.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas o de cualquier otro carácter, a efecto de garantizar los derechos de los sujetos de protección, respetando los derechos de terceras personas.

Artículo 5.- La Comisaria realizará las previsiones presupuestales que se requieran para el correcto funcionamiento de los programas de protección a sujetos de protección.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN MUNICIPAL

Artículo 6.- El Servicio de Protección Municipal, tiene a su cargo la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, los bienes e

instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como a los organismos públicos autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten.

El Servicio, para el despacho de los asuntos de su competencia, estará bajo la adscripción y coordinación de la dependencia encargada de la seguridad pública del municipio conforme al reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Comandancia de Seguridad Pública, deberá emitir un informe sobre la cantidad de elementos que se destinaron al servicio de protección durante el mes inmediato anterior.

Artículo 8.- Las modalidades del servicio, equipamiento, vehículos y cantidad de elementos operativos, así como la duración de la protección a las personas, serán sujetas de un estudio técnico a cargo del área correspondiente del Servicio, que permita identificar objetivamente, cuando una persona necesita protección especial por parte del Municipio, ya sea por amenaza o porque existan hechos reales que hagan suponer que la integridad de la persona corre peligro.

Una vez concluido dicho estudio, el titular de la dependencia encargada de la Seguridad Pública Municipal, someterá a consideración de La Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, un dictamen técnico para su autorización.

Exceptuando a los servidores públicos, quienes hagan uso de los servicios contenidos en este Capítulo, deberán cubrir el pago de la contraprestación recibida, de conformidad con las tarifas publicadas en la Ley de Ingresos del Gobierno Municipal, para el ejercicio correspondiente. Podrá exceptuarse el pago cuando así lo determine el dictamen técnico que aprueba de La Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco.

Artículo 9.- Los servidores públicos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, o quienes, en razón de su empleo, cargo o comisión, o que por alguna circunstancia derivada de sus funciones requieran de protección y acrediten directa o indiciariamente condiciones que extralimiten la normalidad de los peligros o riesgos a que están expuestos, tendrán derecho a solicitar que se les otorgue protección, conforme al reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Las personas que soliciten servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad, deberán exponer su caso concreto, señalando las causas, motivos o razones de su solicitud ante el área correspondiente del Servicio, misma que resolverá mediante un dictamen técnico en un término que no podrá exceder de diez días naturales contados a partir del momento en que se formula la petición. Si se advierte que el peligro denunciado es real o inminente, al área a cargo de la

prestación del Servicio deberá asignar protección inmediata y así hacerlo constar en el dictamen que someterá posteriormente a aprobación.

El Servicio emitirá una Declaratoria de Protección, si así lo justifica el resultado del dictamen técnico aprobado por La Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 11.- El personal de protección son los elementos operativos, municipales del Servicio o, de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Consejo Municipal.

El personal de protección tiene las siguientes obligaciones;

- I. Conducirse con pleno respeto a los derechos humanos y dignidad de ciudadano;
- II. Informar a su superior de manera inmediata, hechos de los que tenga conocimiento donde se haga uso ilícito de la fuerza;
- III. Coadyuvar en las investigaciones ministeriales en las que exista relación con los servicios a cargo de la Institución, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ejecutar el protocolo de auxilio médico inmediato a la persona o personas que controló, de resultar con lesiones;
- V. Presentar informe pormenorizado a los superiores sobre las circunstancias particulares que propiciaron el uso de la fuerza, las medidas empleadas, tipo de armas, identidad de los sometidos y terceros que resultaron afectados, en el control de la resistencia ilegítima;
- VI. No acatar el mando superior cuando la ejecución de órdenes sea manifiestamente ilícita, en caso de su ejecución será corresponsable con el superior que dio dichas órdenes;
- VII. La protección, custodia, salvaguarda y defensa de la integridad corporal de personas, bienes e instalaciones públicas o privadas; en el ejercicio del uso legítimo de la fuerza pública;
- VIII. Cuando se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Auxiliar a las autoridades competentes en la conservación y custodia del lugar de los hechos, cuando la comisión del delito se hubiera realizado durante la prestación de los servicios, y

- X. Estar inscritos en el Padrón Estatal de Personal de Protección, del Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, incluidos los elementos operativos municipales adscritos y a los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados.

CAPÍTULO III DEL CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

Artículo 12.- Cualquier persona puede formular denuncia de responsabilidad administrativa ante la instancia interna de control correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en esta ley, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 97(juicio político) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado para efecto de iniciar el procedimiento de juicio político.

Artículo 13.- Cuando los órganos a que se refieren el párrafo primero del artículo anterior adviertan la ejecución de una conducta contraria a este reglamento, darán inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 14.- La Contraloría Municipal de Ocotlán, actuará de conformidad con sus propias atribuciones, con relación a actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de este reglamento, ejecutando las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 15.- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollan de conformidad con las leyes estatales de responsabilidades patrimoniales, políticas y administrativas, y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina.

Artículo 16.- Las sanciones administrativas se impondrán conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco. Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso. Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la sanción penal a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Se abrogan todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.

TERCERO: Los sujetos que cuenten con protección por parte del estado o de algún municipio al momento de entrar en vigor el presente dictamen, deberán solicitar la continuidad del servicio en un término improrrogable de 10 días; de no hacerlo, se entenderá que no la requieren y por lo tanto la autoridad que preste el servicio ordenará a los elementos asignados que se reincorporen inmediatamente a la corporación.

CUARTO: A la entrada en vigor del presente decreto, en un término de diez días, todos los servidores públicos actualmente asignados a servicios de seguridad, vigilancia, protección en el Estado y los municipios, deberán presentarse con los vehículos, armamento y demás equipo otorgados para la realización de su comisión, a efecto de saber su lugar de asignación. En caso que dichos servidores públicos no se presenten, la dependencia a la que pertenecen, iniciará los procesos administrativos de sanción correspondientes.

El titular de la dependencia deberá solicitar los dictámenes correspondientes para que se liberen las órdenes de protección que por ley se deben de prestar.

QUINTO: Quien desempeñe algún cargo de los ya establecidos en el presente Reglamento obtendrán protección continua y se le asignarán elementos para su protección por el término de ley, debiéndose emitir el dictamen técnico.

SEXTO: Quienes hayan desempeñado un cargo de de los enunciados en los artículos que anteceden podrán solicitar la distribución de horarios del personal asignado o la disminución de este, pero no se le asignará mayor personal del señalado en el mismo.

SÉPTIMO: Se derogan todas las disposiciones que anteceden al presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE
OCOTLÁN, JALISCO

El que suscribe, **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, C. Paulo Gabriel Hernández Hernández**, actuando ante la fe del Secretario General del Ayuntamiento, **C. Edgar Huerta Sevilla**, y en apego a lo establecido por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42, fracciones IV y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 6, Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, y 98 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco; **a los habitantes del Municipio hago saber:** - - - - -

Que **el H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo del año 2020 dos mil veinte**, en apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, **ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.** - - - - -

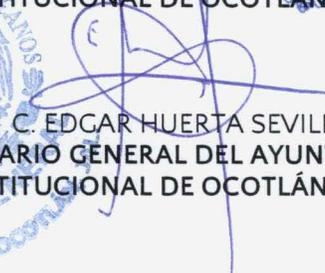
En razón de lo anterior y por cumplirse todos los extremos de la ley, **promulgo el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ocotlán, Jalisco**, y a efectos de que el ordenamiento promulgado entre en vigencia, respetuosamente ordeno su debida publicación. - - - - -

ATENTAMENTE

OCOTLÁN, JALISCO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020
"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA IGUALDAD SALARIAL"



C. PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO



C. EDGAR HUERTA SEVILLA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

El Suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, que en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42, (cuarenta y dos), 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres); así como el artículo 47 Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, hago:

CONSTAR Y CERTIFICO

Que el **Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ocotlán, Jalisco**; fue aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día **30 treinta de mayo del año 2020 dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ha tenido a bien publicarse en los estrados del **Palacio Municipal**, en el portal virtual del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, y obra en los archivos de la SECRETARIA GENERAL. -----

CONSTE

Se extiende la presente certificación a los 22 días del mes de junio de 2020 dos mil veinte.

Atentamente
Ocotlán, Jalisco



C. Edgar Huerta Sevilla
Secretario General del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco



REGLAMENTO DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida digna y el crecimiento sano hacia los animales;
- II. Favorecer el respeto y el buen trato a los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad hacia los animales; y
- IV. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Actos de crueldad: Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesaria de un animal.
- II. Albergue: Instalación que sirve como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría, perros y gatos.
- III. Azuzar: Incitar a un animal a que ataque.
- IV. Centro Antirrábico Municipal: Establecimiento Municipal de servicio público que lleva a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio humanitario de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud; así como ofrecer consulta veterinaria a perros y gatos.
- V. Crecimiento Sano: Diversos factores ambientales, de locomoción, afectivos y nutricionales que influyen en el desarrollo del animal.
- VI. Erradicar: Eliminar o suprimir gradualmente una cosa de manera completa y definitiva.

- VII.** Espolear: Picar con la espuela al torso de un animal de carga y tiro y cabalgantes.
- VIII.** Eutanasia: Acto de permitir la muerte mediante la supresión de medidas médicas extremas y/o aplicar la muerte indolora a un animal que sufre una situación penosa o una enfermedad agónica o incurable o de difícil recuperación.
- IX.** Fustigar: Dar golpes o azotar con un instrumento, especialmente al caballo con la fusta para estimularlo.
- X.** Guarda y custodia: Se entiende por, cuidar y asistir a los animales. La guarda y custodia de los animales se puede atribuir a una tercera persona.
- XI.** Hacinamiento: Estado que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual a propósito que no se haya físicamente preparado para albergarlos.
- XII.** Hatos: Paquete o envoltorio que se hace atando diversos objetos.
- XIII.** Indemnizar: Pagar una cantidad de dinero a una persona para compensar un daño o perjuicio que se le ha causado.
- XIV.** Mataduras: Llaga que produce el roce de las correas a un animal de carga y tiro o para cabalgar.
- XV.** Pernoctar: Lugar donde se acoge un animal para pasar la noche.
- XVI.** Propietarios: Primer responsable por la norma legal, responde de los daños por razón de estar el animal bajo su guarda, aunque no tenga la guarda material o de hecho.
- XVII.** Sacrificar: Matar a un animal, especialmente si su estado de salud es deplorable o irremediable.
- XVIII.** Sancionar: Pena establecida para el que infringe una ley o una norma legal.
- XIX.** Uncir: Atar o sujetar al yugo o cuerpo de un animal para cabalgar, de carga o tiro.
- XX.** Vía Pública: Plaza, parque, calle, brecha y espacio destinado para el paso de personas o vehículos que van de un lugar a otro.
- XXI.** Vivisección: Disección practicada en un animal vivo, con el propósito de hacer estudios o investigaciones científicas.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I.** A la Presidencia Municipal de Ocotlán;
- II.** A la Sindicatura del Ayuntamiento; dirección jurídica
- III.** A la Comisaría;
- IV.** A los Jueces Municipales
- V.** A la Secretaría General del Ayuntamiento;
- VI.** A la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VII.** A la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos;
- VIII.** A la Jefatura de Rastro Municipal;

- IX. A la Dirección de Medio Ambiente;
- X. Al Centro Antirrábico Municipal y:
- XI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección de Medio Ambiente; ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. Ley de coordinación en materia de sanidad animal para el estado de Jalisco y sus municipios, la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben de ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores de cualquier título, encargados de su guarda o custodia.

Artículo 6.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento;
- II. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;
- III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;
- IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;
- V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin, o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, los médicos veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;

- VI.** En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos por caídas de plumas o desechos;
- VII.** En el caso de perros, deben portar siempre una identificación con datos de contacto del responsable, tales como placa de identificación;
- VIII.** Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal;
- IX.** Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el artículo 71 de este reglamento en caso de agresión injustificada;
- X.** Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
- XI.** Registrar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XII.** Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando este sea de los agresivos, potencialmente peligrosos o de ataque;
- XIII.** Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
- XIV.** Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente;
- XV.** Presentar de inmediato al Centro Antirrábico Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control epidemiológico;
- XVI.** Tramitar y contar con las licencias estatales y municipales en los términos del presente reglamento;
- XVII.** Tramitar la licencia municipal o permiso específico, independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en caso de que se lleven a cabo otras actividades relacionadas con animales; y
- XVIII.** En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

Capítulo II

De las Prohibiciones y Obligaciones de los Propietarios, Poseedores, Encargados de la Custodia de los Animales.

Artículo 7.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos y/o de salud;
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XVI. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas y/o jaripeos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal;
- XVII. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XVIII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

- XIX.** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XX.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XXI.** Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XXII.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXIII.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXIV.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXV.** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XXVI.** Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y
- XXVII.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 8.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 9.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

Artículo 10.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Gobierno Municipal.

Artículo 11.- La eutanasia de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento a causa de un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar en el lapso establecido en el presente reglamento o tengan algún padecimiento de salud

terminal será el Centro Antirrábico Municipal el que se encargue del sacrificio y/o eutanasia según corresponda.

Artículo 12.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Capítulo III

De la Identificación de los Animales.

Artículo 13.- Toda persona que posea un animal salvaje en cautiverio, perros de ataque o animales en peligro de extinción deberá tener las licencias y/o registros vigentes correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades correspondientes.

Artículo 14.- Cuando se trate de perros potencialmente peligrosos, o de ataque deberán ser registrados. Si el perro deambula por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.

Artículo 15.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono en su caso del dueño del animal.

Capítulo IV

De la Investigación Científica con Animales

Artículo 16.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 17.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad exclusivamente comercial.

Artículo 19.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

Artículo 20.- El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

Capítulo V

De los Locales Destinados a la Cría y Venta de Animales.

Artículo 21.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 22.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 23.- Los establecimientos de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 24.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Gobierno Municipal;
- II. Tener una sala de maternidad;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad; y
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Capítulo VI

De la Comercialización.

Artículo 25.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 26.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 27.- Los establecimientos de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Gobierno Municipal.

Artículo 28.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a sus especies no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; y
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

Capítulo VII

De los Servicios de Estética para Animales.

Artículo 32.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 33.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Así mismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Capítulo VIII

Del Entrenamiento de los Animales.

Artículo 34.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y
- V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo IX

De los Albergues.

Artículo 35.- El Gobierno Municipal facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 36.- Los albergues para su funcionamiento deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos;
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; y
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales
- V. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura. En el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;

- VI.** En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana, talla pequeña o gato;
- VII.** Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos
- VIII.** La capacidad máxima por albergue deberá ser para 100 animales con un área mínima de 1,500 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.

Artículo 38.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I.** Contar con la licencia municipal;
- II.** Contar con la licencia sanitaria;
- III.** Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;
- IV.** Registrarse en la Dirección de Medio Ambiente;
- V.** Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;
- VI.** Proporcionarles agua y alimento;
- VII.** Mantener las medidas de higiene adecuadas;
- VIII.** Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;
- IX.** Llevar un registro de los animales albergados;
- X.** Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;
- XI.** Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;
- XII.** Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes del Centro Antirrábico Municipal con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 39.- En los albergues custodiarán a los animales por lo menos hasta 90 días, a excepción de animales que por su deplorable e irremediable estado de salud sea necesario trasladarlos al centro antirrábico antes del tiempo legalmente establecido en el presente reglamento para llevar a cabo la eutanasia apegándose a los medios establecidos. En el caso de que los animales no sean adoptados, deberán ser enviados y/o sustraídos por el Centro Antirrábico Municipal para su sacrificio, apegándose a los medios establecidos en el presente reglamento y bajo ninguna circunstancia podrán llevarse a cabo sacrificios y /o eutanasia de animales dentro de las instalaciones del albergue.

Artículo 40.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, podrá cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia, si así lo desea el particular. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

Artículo 41.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 42.- Los albergues, podrán solicitar apoyo a la sociedad, asociación gremial correspondiente, universidades, preparatorias y en la medida de lo posible del Ayuntamiento para asistencia médica, alimentos y cuidados.

Capítulo X

De los Animales en peligro de extinción.

Artículo 43.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio que no cuente con un registro, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes.

Artículo 44.- Tratándose de especies en peligro de extinción que el propietario no cuente con registro del mismo ante la autoridad competente, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

Capítulo XI

De los Animales de Carga y de Tiro.

Artículo 45.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 46.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 47.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo conforme a lo establecido al artículo 49 de este reglamento, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 48.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta o de carga deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 49.- Los animales que se utilicen para tiro de carreta deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 50.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 51.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 52.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo

del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

Artículo 53.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 54.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 55.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 56.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 57.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

Capítulo XII

Del Traslado de Animales Vivos.

Artículo 58.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 59.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 60.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 61.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 62.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 63.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 64.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes y no deberán sobrecargarse.

Artículo 65.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 66.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Capítulo XIII

Del Sacrificio de los Animales.

Artículo 67.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 68.- El sacrificio de las especies domésticas únicamente se hará en las clínicas veterinarias y en el Centro Antirrábico Municipal mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado y/o autorizado.

Artículo 69.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 70.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 71.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento del animal.

Capítulo XIV

Del Cementerio y Destino Final.

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos

en la vía pública o los que tengan que ser sometidos a sacrificio y/o eutanasia en los casos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 73.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Capítulo XV

De las Dependencias Municipales Encargadas de la Aplicación de Normas en Materia de Protección a los Animales.

Artículo 74.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales.

Artículo 75.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados previa solicitud, se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 76.- En el Centro Antirrábico Municipal además de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán Jalisco tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en la unidad;
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;
- V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;

- VI.** Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- VII.** Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos;
- VIII.** Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales;
- IX.** Apoyar a las personas que hayan establecido albergues en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados;
- X.** Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento;
- XI.** El Centro Antirrábico Municipal, deberá tener como responsable técnico a un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional, con una especialidad en salud pública, en medicina preventiva, o en pequeñas especies; o en su defecto experiencia laboral demostrable en este tipo de actividades con un mínimo de cinco años; esto independientemente de la persona a quien se designe como director;
- XII.** Los animales abandonados o en la calle (perros y gatos) capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en la bitácora de recorrido del vehículo perrera, serán retenidos, de preferencia en jaulas individuales; en especial hembras en celo, amamantando, cachorros y gatos. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo. Durante el desembarque de estos animales, se les dará un trato humanitario y se les evitarán actos de crueldad. Se confinarán por un lapso de 90 días, lapso en el que deberán recibir alimentos y agua limpia diariamente en tanto que, sus dueños acuden a reclamarlos y proceder a devolverlos si se cumple con los requisitos como son el disponer de su vacunación antirrábica vigente y no haberse atrapado en operativos anteriores;
- XIII.** Todo perro capturado por segunda vez, no será devuelto a sus propietarios y se procederá a su sacrificio;
- XIV.** Si el perro o gato están sanos, se regresarán a su propietario, previo pago de los gastos y cumplimiento de las sanciones. De lo contrario, el animal será sacrificado en un lapso de 90 días contando a partir de su captura;
- XV.** El Centro Antirrábico Municipal no podrá entregar, donar, ni vender aquellos animales capturados, entregados de manera voluntaria por sus propietarios, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro, de enseñanza e investigación.

XVI. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 77.- La Dirección del Medio Ambiente, además de observar lo dispuesto en el Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, y en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través de la Dirección de Padrón Licencias y Reglamentos quienes sancionar a los que lo infrinjan, en las áreas de su competencia;
- II.** Poner a disposición de la Comisaría al responsable de infringir el presente reglamento, cuando el hecho lo amerite;
- III.** Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- IV.** Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección de Padrón Licencias y Reglamentos y la Comisaría.
- V.** En coordinación con la Dirección de Padrón Licencias y Reglamentos dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- VI.** Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades;
- VII.** En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
- VIII.** Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y
- IX.** Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 78.- Los elementos policíacos según lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les

imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Artículo 79.- La dirección jurídica realizará el trámite administrativo y este a su vez entregue el resolutivo al juez municipal quien aplicará lo dispuesto en el bando de Policía y Buen Gobierno y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

Capítulo XVI

Del Consejo Municipal de la Protección a los Animales.

Artículo 80.- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 81.- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Gobierno Municipal y dos médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

Artículo 82.- Los integrantes del Consejo durarán en su periodo el lapso de la administración municipal en turno, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

Artículo 83.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 80.

Artículo 84.- El Consejo sesionará cada que sea necesario y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 85.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Gobierno Municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;

- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 86.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 87.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 88.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo con forme al periodo constitucional, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

Capítulo XVII

De las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 89.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 90.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros y del Centro Antirrábico Municipal;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al del Centro Antirrábico Municipal; y
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 91.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

Capítulo XVIII

De las Sanciones.

Artículo 92.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a) Amonestación.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.
 - d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
 - f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a) Gravedad de la infracción.
 - b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
 - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
 - e) Reincidencia del infractor.
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Capítulo XIX

Del Recurso de Revisión.

Artículo 93.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya

delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 94.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 95.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación del recurso serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 96.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo XX

De la Suspensión del Acto Reclamado.

Artículo 97.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo XXI

Del Juicio de Nulidad.

Artículo 98.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento del Centro de Estabilidad Canina en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, expedido el día 30 de mayo de 2005 y publicado el 30 de septiembre de 2005, el cual quedará sin efecto.

TERCERO. - Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO. - Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Sindico y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA
MASA Y LA TORTILLA DE MAÍZ Y HARINA
DE TRIGO PARA EL MUNICIPIO DE
OCOTLÁN, JALISCO

El que suscribe, **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, C. Paulo Gabriel Hernández Hernández**, actuando ante la fe del Secretario General del Ayuntamiento, **C. Edgar Huerta Sevilla**, y en apego a lo establecido por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42, fracciones IV y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 6, Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, y 98 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco; **a los habitantes del Municipio hago saber:** - - - - -

Que el **H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo del año 2020 dos mil veinte**, en apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, **ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Industria de la Masa y la Tortilla de Maíz y Harina de Trigo para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.** - - - - -

En razón de lo anterior y por cumplirse todos los extremos de la ley, **promulgo el Reglamento de la Industria de la Masa y la Tortilla de Maíz y Harina de Trigo para el Municipio de Ocotlán, Jalisco**, y a efectos de que el ordenamiento promulgado entre en vigencia, respetuosamente ordeno su debida publicación. -

ATENTAMENTE

OCOTLÁN, JALISCO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020
"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LA IGUALDAD SALARIAL"



C. PAULO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO



C. EDGAR HUERTA SEVILLA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

El Suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, que en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42, (cuarenta y dos), 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres); así como el artículo 47 Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, hago:

CONSTAR Y CERTIFICO

Que el **Reglamento de la Industria de la Masa y la Tortilla de Maíz y Harina de Trigo para el Municipio de Ocotlán, Jalisco**; fue aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día **30 treinta de mayo del año 2020 dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ha tenido a bien publicarse en los estrados del **Palacio Municipal**, en el portal virtual del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, y obra en los archivos de la SECRETARIA GENERAL. -----

CONSTE

Se extiende la presente certificación a los 22 días del mes de junio de 2020 dos mil veinte.

Atentamente
Ocotlán, Jalisco
C. Edgar Huerta Sevilla
Secretario General del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco



REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DE MAÍZ Y HARINA DE TRIGO PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el municipio de Ocotlán, Jalisco.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales procederá, en el municipio de Ocotlán, Jalisco, la apertura y funcionamiento de los molinos para nixtamal y tortillerías, (Establecimientos de Elaboración de nixtamal, masa, tortillas, totopos y producto que se asemeje).

Artículo 3.- Para los fines y efectos del presente Reglamento, los establecimientos sujetos de éste, se clasifican en:

Molino para nixtamal. - Son los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales.

Tortillería. - Son los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz. (nopal, trigo molido o de cualquier harina, y/o cualquier básico comestible)

Molino-Tortillería. - Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa y/o de harina de maíz. (nopal, trigo molido o de cualquier harina, y/o cualquier básico comestible)

Establecimiento. - Son los lugares en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa

y/o de harina de maíz. (nopal, trigo molido o de cualquier harina, y/o cualquier básico comestible)

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal.

- I. El o la presidente municipal.
- II. El o la sindico
- III. El o la encargado (a) de Hacienda.}
- IV. El o la encargado (a) de padrón, licencias y reglamentos.
- V. Los o las inspectores (as) comisionados (as).
- VI. Los que determinen las leyes y reglamentos de aplicación municipal,

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Licencia:** la autorización expedida por la autoridad Municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo determinado, actos, actividades o procesos correspondientes a un giro de índole lícito por haberse cumplido los requisitos específicos y/o especiales aplicados a ese giro.
- II. **Permiso:** la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, con o establecimiento realice por un temporaribilidad, tiempo específico o por acto un evento determinado, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.
- III. **Autorización.** cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este reglamento no clasificable en las fracciones I,II de este artículo incluyendo el relativo al funcionamiento de horario extraordinario.
- IV. **Registro Municipal:** la inscripción en el padrón de comercio de:
 1. Las personas físicos o morales que realicen actos o actividades regulados por este reglamento.
 2. Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este reglamento.

3. El inicio, el aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente, o su cancelación temporal o definitiva en el padrón.
- V. **Aviso al Padrón Municipal de Comercio:** el aviso que debe presentarse en los casos, forma y términos a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.
- VI. **Cedula Municipal de Licencias:** el documento único expedido por la autoridad municipal, mediante el cual se acredita la licencia autorizada respecto de dicho establecimiento para la realización de los actos o actividades reguladas por este reglamento.
- VII. **Encargados:** se entenderá por la persona a la que se le confiera la comisión de responsable a cargo y en ausencia del dueño. A quien se le denominara representante del establecimiento.
- VIII. **Responsable del Establecimiento:** Serán todos aquellos que independientemente de la naturaleza de su trabajo realicen actos, y/o actividades laborales que se presume están por y en encargo de una negociación o establecimiento, así mismo que realicen labores de administración, vigilancia, administración dentro o fuera de la negociación o establecimiento.
- IX. **Otros:** Serán aquellos familiares directos o indirectos afines al sujeto registrado que por encomienda o en su auxilio atiendan la negociación o establecimiento.

CAPÍTULO II

SON FACULTADES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO

Artículo 6.- El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos enumerados en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 7.- Practicar las inspecciones administrativas necesarias en días y horas en que funcionen los establecimientos por las personas autorizadas legalmente previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

Artículo 8.- Para que se cumpla y observe el presente Reglamento la Autoridad Municipal, establecerá el servicio de inspección y vigilancia a cargo del personal que la Dirección de Padrón Licencias y reglamentos lo determinen.

El Ayuntamiento podrá celebrar con el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaria de Salud los convenios en los que se determine el control y vigilancia sanitaria de los productos, así como las acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento, la Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales u otros ordenamientos afines de conformidad con lo dispuesto por el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud y el Título Noveno de la Ley Estatal de Salud, así como el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- La aplicación de las sanciones por violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10.- las infracciones de las presentes disposiciones, que serán aplicables según las circunstancias, a juicio de la autoridad municipal, consisten en:

- I. Amonestación pública o privada según sea el caso.
- II. Amonestación escrita con registro al padrón de licencias
- III. Multa de 30 a 300 veces de salario mínimo vigente en la zona.
- IV. Suspensión temporal de actividades.
- V. Clausura definitiva del establecimiento
- VI. Revocación de la licencia, permiso o autorización.
- VII. Decomiso de mercancía en establecimientos que no contando con la licencia para la venta de tortilla caliente, lleve a cabo dicha actividad, esto conforme a las normas aplicables.

Debiéndose considerar el derecho de Audiencia y defensa del infractor.

Artículo 11.- Será clausurado por el Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, los establecimientos con el giro de molinos de nixtamal y/o tortillería y conexos que se creen en el municipio sin licencia o cedula municipal de funcionamiento respectivo o según sea la gravedad del caso que violen los artículos establecidos en los reglamentos municipales y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 12.- Sancionar a los giros que dejen de operar dentro de un periodo mayor de 15 días consecutivos sin dar aviso por escrito a la autoridad municipal, dicha sanción será de 20 días de salario mínimo general, sin perjuicio de los procedimientos aparejados de la revocación de la licencia o cedula municipal.

Artículo 13.- En general, la aplicación y vigilancia de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 14.- Solo previa licencia expedida por el encargado de Padrón, Licencias y reglamentos del Ayuntamiento Ocotlán, Jalisco, podrán instalarse y funcionar los establecimientos mencionados en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 15.- las personas interesadas en instaurar este tipo de negocios deberán remitirse con la solicitud de licencia o la cedula Municipal los datos y documentos siguientes:

I.- Ubicación e identificación exacta del establecimiento, negociación, molino o tortillería que se pretenda establecer.

II.- Nombre y domicilio particular de la persona solicitante

III.- Copias de identificación oficial con fotografía.

IV.- Comprobante de domicilio del particular y del establecimiento donde se pretende instaurar negocio.

V.- Carta-Compromiso de Conocer, observar y cumplir la normatividad, reglamentos y medidas sanitarias que las autoridades indiquen y señalen

Artículo 16.- Los interesados en obtener las licencias a las que se refieren los Artículos anteriores, deberán presentar a las oficinas del encargado de Padrón, Licencias y reglamentos de este Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, además de cumplir con los requisitos que esta dependencia requiere para dar trámite a su solicitud.

Artículo 17.- Se exime del requisito de licencia, para la elaboración artesanal de tortillas de masa, maíz y cualquier harina que se realice o haga en fondas o restaurantes para los fines de consumo en propios como de medida de acompañamiento de los alimentos que prestan u y exclusivos del servicio.

Artículo 18.- no se otorgarán licencias para el funcionamiento de molino de nixtamal y/o tortillería que se utilice como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz. (Nopal, trigo molido o de cualquier harina, y/o cualquier básico comestible) cuando exista una distancia menor a 300 metros entre giros similares, lo anterior conforme lo establece el Reglamento de Comercio Para el Municipio de Ocotlán, Jalisco en su Artículo 53.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 19.- Obtener la licencia municipal de funcionamiento para la producción y venta de masa y tortilla de maíz y harina de trigo, previo el pago de los derechos municipales, señalados en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Ocotlán, Jalisco.

Artículo 20.- Los propietarios o encargados de establecimientos deberán sujetarse a las siguientes medidas y disposiciones:

I. Molinos para Nixtamal y Tortillerías:

- a)** Exhibir en lugar visible el original de la licencia respectiva correspondiente.
- b)** Sujetarse a las actividades que estipule la licencia.
- c)** Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta de descomposición.
- d)** No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento.
- e)** El establecimiento debe contar con lavabo exclusivamente para el aseo de manos.

f) Las mesas y mostradores utilizados en el expendio de masa y tortillas deben ser lisos, limpios y de acero inoxidable.

g) Para la protección de masa y tortillas deben usarse recipientes o lienzos limpios.

h) El personal que manipule el producto deberá hacerlo con las manos limpias, libres de joyas y uñas cortas.

Las cortadas o heridas sobre la piel deben cubrirse con material impermeable.

i) Los trabajadores deberán presentarse aseados y con ropa limpia, además deberán usar delantal, cubre boca y cofia.

j) El personal en contacto con el producto deberá capacitarse sobre buenas prácticas de higiene en el manejo de alimentos y contar con los documentos respectivos expedidos por institución autorizada.

k) El establecimiento deberá llevar un registro de las actividades de fumigación y control de fauna nociva que se realice por contratación o auto aplicación. Señalando en el mismo el nombre del proveedor, fecha en que se realizó, tipo de fumigante y demás elementos que permitan conocer los mecanismos empleados para tal fin.

l) Los establecimientos deberán fijar, en el área del mostrador, y a la vista de los clientes, la información relativa al tipo de maíz que procesan, si utilizan harina de maíz, si utilizan en el proceso aditivos, conservadores, blanqueadores u otras sustancias, y especificarlas.

Las letras de esta información deberán tener una longitud mínima de treinta centímetros, asimismo, deberán contar con los registros de resultados de análisis que corroboren lo declarado, análisis que el propietario o encargado deberán ordenar cuando menos cada 180 días naturales.

m) En caso de que se usen aditivos, independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, se debe llevar un registro en que se inscriba el nombre del aditivo, concentración de uso, fecha y nombre del responsable.

n) Para el traslado de la masa de los molinos a las tortillerías u otros consumidores, ésta deberá transportarse en envases cerrados, de manera que no quede expuesta al medio ambiente, además de cumplir lo dispuesto en el inciso "h" de este Artículo.

ñ) Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera.

o) La Autoridad Municipal vigilara que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible el público, el precio de la tortilla, los ingredientes y sus proporciones.

p) Las demás que establezcan este Reglamento u otras disposiciones legales de la materia. Cuando en estos establecimientos se elaboren tortillas para su comercialización en los Centros de Venta, aparte de cumplir con la Norma Oficial Mexicana número 187- SSA1-2002, deberá, además, observar las siguientes disposiciones:

- 1) Solo se podrá empacar tortilla fría.
- 2) El empaque deberá estar sellado herméticamente y hecho de materiales plásticos de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes que no reaccionen o alteren las características del producto.
- 3) El empaque deberá contener en forma impresa, con tinta de grado alimenticio o etiqueta, la denominación del producto, la declaración de ingredientes de acuerdo con el inciso "o" de este Artículo, la identificación y domicilio del fabricante, la información nutricional, la fecha de fabricación y la fecha de caducidad.

La declaración de ingredientes incluirá los aditivos (emulsificantes, estabilizantes, gelificantes, espesantes y colorantes).

Artículo 21.- Se rigen por el presente Reglamento todas las personas que operen establecimientos o locales cuyo giro sea la producción y venta de masa y tortilla de maíz y harina de trigo.

En todo momento, para la realización de las actividades referidas con anterioridad, se deberá de cubrir los requisitos previstos tanto en el presente reglamento como en el Reglamento de Comercio Para el Municipio de Ocotlán, Jalisco en su artículo 53 y cumplir con las NORMA OFICIALES NOM-187-SSA1/SCFI-2002, NOM-093-SSA1-1994 Y NOM-120-SSA1-1994, NOM-051-SCFI/SSA1-2010 para su vigilancia y cumplimiento.

Artículo 22.- todo negocio debe contar con las medidas necesarias de seguridad señaladas por la dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio, con la finalidad de evitar accidentes,

Artículo 23.- todos los negocios de molino y tortilla, están obligados a dar aviso al Gobierno Municipal cuando pretendan cambio de domicilio su negocio, esto conforme lo establece el Reglamento de Comercio Para el Municipio de Ocotlán, Jalisco, en su artículo 12, 13,53 y demás aplicables en la materia.

Artículo 24.- los industriales de la masa y la tortilla de maíz del municipio de Ocotlán, Jalisco, están obligados a respetar el presente reglamento, así como los acuerdos y/o convenios aceptados por la mayoría de los industriales.

CAPITULO V

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 25.- Elaborar masa o tortilla con semilla de maíz, como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz. (nopal, trigo molido o de cualquier harina, y/o cualquier básico comestible) que no reúnan las condiciones necesarias de higiene y calidad establecidas en las NORMAS OFICIALES MEXICANAS señaladas en el presente reglamento, para obtener un buen producto de calidad e higiene para los habitantes de este municipio.

Artículo 26.- Queda prohibido a los propietarios o encargados, de molinos, tortillerías lo siguiente: Realizar su actividad fuera de sus establecimientos por sí solo, o a través de terceras personas mediante la comercialización o venta de tortillas y masa en la vía pública sea ambulante, fijo, semifijo o móvil.

Artículo 27.- se exime del artículo anterior la comercialización en agencias y delegaciones, donde no se cuente con el servicio establecido de molinos de nixtamal y/o tortillerías señaladas por la autoridad municipal.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 28.- Las sanciones al presente Reglamento se impondrán conforme a lo dispuesto por el Título Octavo del Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.

Artículo 29.- Cuando un establecimiento sea sancionado por motivos de salubridad, por incumplimiento a la normatividad que prevea la Secretaria de Salubridad y Asistencia, por las previstas en el presente reglamento y/o violaciones en su empaque, procederá además de lo dispuesto en el Artículo anterior, el decomiso de la mercancía involucrada y en su caso según la gravedad valorada y bajo la tutela de protección al consumidor se procederá a la clausura parcial e inclusive a la cancelación de la licencia municipal.

Artículo 30.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación del presente Reglamento, procederá lo dispuesto por el Título Noveno del Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Se abroga el Reglamento de la Industria de la Masa y la Tortilla del Municipio de Ocotlán, Jalisco aprobado el 30 de junio del 2004 y promulgado el 12 julio del 2004, el cual quedara sin efecto.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

TERCERO. - El presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el sitio web de la página oficial del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco y en los estrados del palacio municipal.

CUARTO. -Una vez publicado, el presente ordenamiento, gírese atento oficio al Congreso del Estado de Jalisco, anexando una copia del mismo para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

QUINTO. - Todo lo no establecido en el presente se estará a lo establecido en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco de manera supletoria y concomitante.



Paulo Gabriel Hernández Hernández

PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO



Lilia Denisse Chávez Ochoa

REGIDORA



Juan Antonio Mercado Vargas

REGIDOR



Deysi Nallely Ángel Hernández

REGIDORA



Josué Ávila Moreno

REGIDOR



Verónica Guadalupe Domínguez Manzo

SÍNDICO



Miguel Ángel Robles Limón

REGIDOR



Bertha Alicia Rocha García

REGIDORA



Julio César Márquez Lizárraga

REGIDOR



Manuel Gutiérrez Muñoz

REGIDOR



Karinna Romo Plascencia

REGIDORA



Juan Manuel Alatorre Franco

REGIDOR



Enrique García Hernández

REGIDOR



María Lucina Limón Ramírez

REGIDORA



Edgar Huerta Sevilla

SECRETARIO GENERAL